TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	**Responsabilidad Civil**
Radicado Juzgado	**54001315300720180039301**
Radicado Tribunal	**2020-0152-01**
Demandante	**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO Y OTROS**
Demandado	**JULIO CESAR BLANCO RAMON**
Actuación	**Interlocutorio Apelación**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación incoado en contra del auto que decretó la medida de inscripción de la demanda, de no ser porque revisado el expediente encuentra esta magistratura que si bien en atención a los escritos allegados por el señor José Francisco Duran Botello -obrantes a folios 57 y 58 del cuaderno principal- se accedió al amparo de pobreza invocado, brilla por su ausencia el cumplimiento de lo ordenado mediante proveído de fecha 28 de noviembre del 2018, mediante el cual se dispuso que el extremo procesal demandante prestara caución por la suma de $48.312.036.oo

En este punto, es importante recordar que conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda el extremo activo se integra además del señor Duran Botello, quien comparece en nombre propio y en representación de sus dos menores hijos, Andrés Felipe Duran Macias y María Fernanda Duran Macias, por los señores María Cristina Macías Nova, Ramón José Duran Leal, Maryer Cecilia Botello de Duran, Erika Liliana, Claudia Patricia, Yaneth Adrian y Maryen Teresa Duran Botello, quienes contrario a lo realizado por la víctima directa del daño reclamado no invocaron solicitud de exoneración de gastos.

Por lo anterior, se requiere al juzgado de conocimiento a efectos de que certifique si dicha póliza fue allegada por alguno de los demandados, remitiendo copia de la misma y/o informe a la Sala si a la fecha se concedió algún tipo de beneficio a los mentados demandados, caso en el cual deberá allegar copia de la providencia mediante la cual se concedió dicha protección.

Finalmente, se advierte a la juez de instancia que revisado el plenario se observa que la secretaría omitió correr traslado a la parte contraria en los términos del artículo 326 del Código General del Proceso.

Al respecto téngase en cuenta que el inciso primero de la mentada normativa dispone *“cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se*

dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110".

Así las cosas y como quiera que el trámite de apelación de autos se surte ante el juez de primer grado, se ordena devolver el expediente a dicho estrado judicial para que se subsane los yerros enrostrados.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos de que allegue las certificaciones, constancia y documentales requeridas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De igual forma se **ORDENA** al *a quo*, dé traslado del recurso a la parte contraria, si no lo hubiere hecho, en la forma y por el término previsto en el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, el mentado despacho deberá remitir las piezas procesales respectivas a esta Sala de decisión directamente sin necesidad de reparto, para pronunciarse de plano sobre el recurso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE[1]

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

[1] En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada",* se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.